

Versión Pública de Resolución RR-1212/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1212/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1212/2024**
Folio: **211200424000930**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1212/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.
- II. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1212/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El trece de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado y alcance del mismo, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza. Por último se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la persona recurrente alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Educación, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el área de adscripción de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación, así como versión pública y digital de todos los comprobantes de pago del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 a la fecha. No omito mencionar que dicha información deberá cumplir con el principio de máxima publicidad." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Por lo que corresponde a el "Área de adscripción de la C. Alejandra Roldán Hernández" se informa que actualmente se encuentra adscrita en:

• Dirección General Jurídica y de Transparencia.

Por lo que corresponde a "los comprobantes de pago del periodo comprendido del 01 de septiembre a la fecha" Al respecto se advierte que esta Unidad Administrativa no emiten comprobantes de pago, toda vez que conforme a la siguiente página

<https://comprobantedepago.puebla.gob.mx/Home/Logout> cada trabajador ostenta un Usuarios y Contraseña personal para acceder a los mismos, derivado a que contiene datos personales; No omito mencionar que la información contenida en los tickets de pago, forman parte de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme a lo previsto en el

artículo 77, fracciones XXVII y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual, puede consultar dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) conforme a los siguientes pasos:

a) Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

b) Dar clic en "Que quiere buscar hoy"

c) Escribir el nombre de la persona que desea conocer "Alejandra Roldan Hernandez"

d) Dar clic en "Información Pública"

e) Seleccionar el Estado "Puebla"

f) Dar clic en el icono que refiere "SUELDOS"

g) Dar clic en el "tiempo"

h) Seleccionar "Desde" el periodo que desea conocer.

i) Dar clic "sueldos"

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención. (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No hace entrega de la información toda vez que refiere en primer momento que el comprobante de pago contiene información confidencial, razón por la cual el suscrito solicitó la versión pública de dicho documento atendiendo a los artículos 113, 114, 115 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a los dispositivos cuarto, quinto, séptimo, octavo, sexagésimo y sexagésimo primero y anexo dos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En segunda instancia, el sujeto obligado señala que únicamente el comprobante de pago puede ser visualizado por el trabajador y, presupone que, únicamente es la única persona que puede tener acceso a ella a través de un sistema electrónico, no obstante, el comprobante de pago es un documento obligatorio que debe emitir el patrón, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo y numeral 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin justificar de manera congruente y exhaustiva la falta de entrega del documento solicitado." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...

Ahora bien, y a fin de controvertir de manera adecuada el agravio expuesto por el recurrente, se procederá a individualizar los argumentos esgrimidos y formular la defensa jurídica que corresponda para cada parte.

PRIMERO. Inicia el inconforme manifestando lo siguiente:

(Transcribe motivo de inconformidad)

Debe decirse que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO PERO NO ES VIOLATORIO DE SUS DERECHOS; toda vez que mi representado al momento de otorgar respuesta definitiva manifestó que el "comprobante de pago" contiene datos personales susceptibles de ser protegidos, en otras palabras, las características de composición del documento requerido; lo cierto es que en ningún momento y formas legales este Sujeto Obligado clasificó la información en su modalidad de confidencial, ello, en razón que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades, procede respecto a información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, tal y como lo refiere el artículo 113 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título".

Cabe precisar que los documentos o comprobantes de pago, solamente son de interés del trabajador pues entre otros contiene

Sujeto: Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1212/2024
Folio: 211200424000930

RFC.
Folio.
CURP
Clave de Nómina
Cuenta
Número de empleado
Deducciones personales

Razón por la que la forma de acceder a los mismos es a través de un sistema que utiliza usuario y contraseña para garantizar su confidencialidad. Es claro que el recurrente pretende obtener el salario que percibe la servidora pública y que es materia de transparencia y acceso a la información, sin tener derecho a acceder a la forma de gasto del mismo.

Las deducciones personales, por ejemplo, son aquellas de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; precisando que se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, lo cual incide en el ámbito privado y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, ya que solo atiende a aquellos egresos que de manera voluntaria y por decisión personal, un servidor público realiza con la finalidad de cumplir con ciertas obligaciones contraídas, como préstamos, créditos, aportaciones, entre otros.

De esta manera, puesto que al momento de la divulgación del comprobante fiscal el sujeto obligado no contaba con el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, lo que implica la ausencia total de dicho requisito y que el mismo no obra en una fuente de acceso público, se estima que este sujeto obligado podía incumplir con el principio de consentimiento previsto en la Ley.

Este Sujeto Obligado como patrón de la persona servidora pública, como ha hecho de conocimiento del hoy recurrente, desconoce el dato que el trabajador tiene en su poder el cual le permite ingresar a la plataforma <https://comprobantedepago.puebla.gob.mx/dato> relativo a la contraseña, el cual resulta ser de uso exclusivo y estrictamente personal del trabajador.

De tal suerte y toda vez que el acceso para el usuario es obligatoriamente a través del dato de conocimiento exclusivo de él, como lo es la contraseña creada de su parte y datos personales como la Clave Única de Registro Poblacional, los cuales desconoce enteramente mi representado, es el motivo por el cual es materialmente imposible entregar el documento requerido por el recurrente.

De tales circunstancias, es más que evidente que resulta material y jurídicamente imposible para mi representado, primeramente, ingresar a la plataforma y tener acceso al documento personal del trabajador (comprobante de pago) y en segundo término, iniciar y colmar las formalidades de clasificación de la información confidencial que contenga el referido documento y por ende generar cualquier versión pública requerida por el peticionario, o cualquier otra persona. En otras palabras, al no tener acceso al documento multicitado, es evidente y contundente que no se puede realizar testado o protección de dato alguno, por virtud de lo primero.

Resulta imposible, jurídicamente hablando, tomar en consideración las infundadas e improcedentes manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, pretendiendo que ese Órgano Garante obligue a mi representado a entregar un documento al cual NO tiene acceso; determinar lo contrario dejaría en total estado de indefensión al ente obligado recurrido, lo cual se traduciría en un acto de ilegalidad irreparable, al no contar este Sujeto Obligado con un medio de impugnación ordinario o extraordinario que lo restituya en el goce de sus derechos; por tanto se vulneraría el principio jurídico que establece "nadie está obligado a lo imposible", asimismo, y haciendo eco de las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz, ilustre jurista colombiano, quien en su escrito "La Encrucijada del Poder", señaló que el postulado legal supracitado significa:

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto

Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1212/2024**
Folio: **211200424000930**

que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

Por tanto y analizada la parte del agravio manifestado por el recurrente, se desprende con total claridad que este se limita únicamente a inconformarse de una supuesta clasificación de información que a su criterio debió acontecer, pero que jurídicamente es imposible por la simple y sencilla razón que este sujeto obligado no puede acceder a la plataforma y por ende a la consulta del comprobante de pago que en múltiples ocasiones se ha dicho y se reitera, se logra con la contraseña secreta del trabajador, por tanto imposible de realizarse una versión pública al no accederse al documento requerido por parte de este sujeto obligado.

Esto es así, dado que se ha expuesto en vía de alcance de forma fundada, motivada y razonable, la sencilla y comprensible circunstancia jurídica que imposibilita al Sujeto Obligado para otorgar los comprobantes de pago requeridos, circunstancia imposible de satisfacer en su versión pública por las razones expuestas con antelación, por el simple y evidente hecho que al no poseerse la documentación, no puede realizar sobre el mismo, una versión pública, lo que desde el punto de vista jurídico debe regir el criterio de esa honorable ponencia al resolver en definitiva y en consecuencia confirmando la legalidad de la respuesta otorgada.

De todo lo anteriormente expuesto, es concluyente que, en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de este Sujeto Obligado ha sido violatorio del derecho de acceso a la información, habiéndose demostrado ante ese Órgano Garante, que el proceder de esta Dependencia ha sido en todo momento con estricto apego a la ley ajustándose cabalmente a los parámetros establecidos por el ordenamiento legal y al principio de legalidad que lo rige, por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al ente obligado que represento, ni cauce jurídico que le de procedencia al presente recurso.

SEGUNDO. *Se informa a esa H. Ponencia, que esta Unidad de Transparencia, en vías de modificar el acto reclamado, procedió a realizar respuesta en alcance, a la primera respuesta emitida, misma que se realizó con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, en la cual se emitió versión pública de los comprobantes de pago, los cuales son otorgados mediante la obtención de la autorización de la titular de la información solicitada, dotando de certeza legal su actuar y modificando y aclarando las razones del actuar de este Sujeto Obligado, se proporciona mayor información de interés particular del quejoso, agotándose con esta respuesta en alcance, los extremos contenidos en la solicitud de información citada, en consecuencia, es innegable que el acto impugnado ha sido modificado hasta dejarlo sin efectos, por lo tanto lo procedente es declarar el SOBRESIMIENTO del recurso de revisión que nos ocupa, en conclusión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales a su letra dicen:*

(Se transcribe ARTÍCULO 181 fracción II)

(Se transcribe ARTÍCULO 183 fracción III)...” (Sic)

Por otra parte, el alcance respuesta del sujeto obligado fue enviado a la persona recurrente, a través de su cuenta de correo electrónico el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

“... Derivado del análisis de su solicitud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 Fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción II, 16, 62 Fracciones XIX, XX, 63 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; 2 fracción I, 5, 6 y 16 fracciones I, IV, VIII, 134 fracción II, 150 y 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa a usted lo siguiente:

En alcance a la respuesta emitida el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro respecto de la solicitud de información con número de folio 211200424000930, se da respuesta a su solicitud anexando los comprobantes de Pago de la Servidora Pública Alejandra Roldán Hernández en versión pública del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 a la fecha.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención.” (Sic)

A manera de ejemplo se plasma una carátula así como la versión pública de un comprobante de pago de la servidora pública solicitados, mismas que se observan así:

Nombre del área del cual es titular quien clasifica	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
La identificación del documento del que se elabora la versión pública	COMPROBANTE DE PAGO
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman	Se testan 13 dígitos alfanuméricos correspondientes al Registro Federal de contribuyentes, se testan 10 dígitos numéricos correspondientes al número de cuenta, se testan 18 dígitos alfanuméricos correspondientes a la Clave Única de Registro de Población, se testan 13 dígitos alfanuméricos correspondientes a la clave de nomina del trabajador, se testan 6 dígitos numéricos correspondientes al No. de empleado, se testan 8 dígitos numéricos correspondientes al folio del comprobante de pago del trabajador, se testan 15 dígitos alfabéticos correspondientes a la forma de pago del trabajador, se testan 233 dígitos alfanuméricos correspondientes a las percepciones del trabajador, se testan 47 dígitos alfanuméricos correspondientes a las deducciones del trabajador, se testan 6 dígitos numéricos correspondientes al total de percepciones del trabajador, se testan 6 dígitos numéricos correspondientes al total de deducciones del trabajador.
Fundamento legal:	<p>Artículos 7 fracciones X, XVII y XXXIX, 12, fracción XI, 113, 114, 116 fracción II, 134, fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción VIII y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas y Sexagésimo tercero de los ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones.</p> <p>La documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia.</p>

Clasificación general

M
 (Handwritten signature and initials)



Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1212/2024**
Folio: **211200424000930**

Firma del Titular del área que clasifica	 Secretaría de Educación Dirección de Recursos Humanos DOLORES CECILIA LEMUS DE JESUS DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la Versión Pública	Primera Sesión Extraordinaria celebrada con fecha diez de enero de dos mil veinticinco

221119

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
COMPROBANTE DE PAGO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOMBRE: ROLDÁN HERNÁNDEZ ALEJANDRA	CURP: [REDACTED]	NO. EMPLEADO: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]	CLAVE HONOR: [REDACTED]	FOLIO HOJ: [REDACTED]
FECHA DE PAGO: 12/01/2024	PLAZA: 03123	FORMA PAGO: [REDACTED]
CATEGORÍA: 07 633030	DESCRIPCIÓN DEL PUESTO: PROFESOR DE EMERGENCIA EDUCACIONA	
CUENTA: [REDACTED]		

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
PERIODO	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
01/01/2024 - 12/01/2024	07	SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE	52488	01/01/2024 - 12/01/2024	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200424000930 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia.
- Comprobantes de pago en versión pública de la servidora pública Alejandra Roldán Hernández en veinte fojas.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 211200424000930, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco con cuatro archivos adjuntos denominados "talones 114-01-2025-160950 (2).pdf", "talones 214-01-2025-161028 (1).pdf", "talones 314-01-2025-161107 (1).pdf" y "talones 414-01-2025-161155 (1).pdf"

Por lo que, retomando que, la entonces persona solicitante, alegó la negativa de proporcionar la información, derivado de la respuesta inicial del sujeto obligado, posteriormente en alcance le envió la documentación solicitada en versión pública

siendo los comprobantes de pago de la servidora pública por el periodo requerido, es decir de septiembre dos mil veinticuatro a la fecha de presentación de la solicitud de acceso con folio al rubro indicado, proporcionado los talones de pago de fechas doce, trece y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco.

De ahí que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modificaron el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa, ya que en un primer momento éste último, le negó la información requerida en su solicitud de acceso, y en ampliación a su respuesta inicial y proporcionó las versiones públicas de los comprobantes de pago de la servidora pública solicitada y por el periodo requerido, tal como se señaló en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés de la persona solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

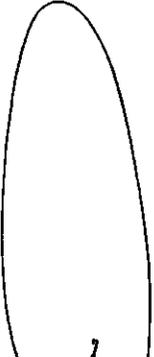
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

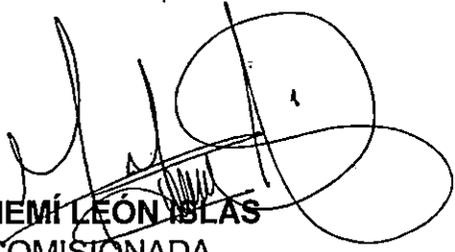
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO

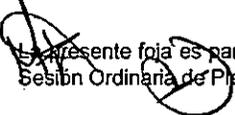


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1212/2024**
Folio: **211200424000930**


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1212/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

P3/NLI-/MMAG/Resolución